



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla D.E.I.P, nueve (09) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social.

II.- ACONTECER FÁCTICO

La accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

1. Se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA en calidad de beneficiaria al régimen contributivo, tiene 72 años de edad.

Ya no pertenece al sistema de producción; no goza de presión, subsidio, o ingresos personales, no tiene patrimonio ni declara; desde hace muchos años entró a depender de sus familiares, muy especial de su hija; y el destino de su vida no requiere de su exclusiva decisión, sino que debe acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar muchos de mis objetivos.

Ahora con esta circunstancia de salud que la agobia, depende mucho más.

2. El día 13 de enero de 2019, tubo “fuertes dolores abdominales tipo COLICO, con presencia de VOMITOS, DISTENSION ABDOMIAL con más de cuatro (4) días sin deposición, dolor generalizado”, se trasladó de urgencia a la clínica LA MERCED. Con el fin de recibir asistencia de urgencia médico hospitalaria.

3. Mediante valoración y exámenes de los síntomas presentados; cirugía general, evidenció y, obtuvo: fuertes dolores abdominales tipo COLICO, con presencia de VOMITOS, DISTENSION ABDOMIAL y, adherencia intestinal con instrucción con más de cuatro (4) días sin deposición, abdomen blanco depreciable con distensión, dolor generalizado. Paciente sin antecedentes de enfermedad sistemática”. Diagnostico Px: paciente con Obstrucción Intestinal, se ordena traslado a Quirófano para realizar LAPAROTOMIA EXPLORATORIA.

4. A causa del diagnóstico encontrado en el numeral 3; fue sometida a INTERVENCION QUIRURGICA, de COLOSTOMIA, TIPO HARMANN + Drenaje de peritonitis, fetal, y LAPAROTOMIA EXPLORATORIA por el GALENO. JOSE ANTONIO MERCADO LOPEZ, RM. 2570, cirujano general. A posteriori de la intervención había persistencia de distensión abdominal, paciente continua en UCI y, con Antibiótico, ya que en la cirugía se halló: Ruptura de COLON CON PERITONITIS SECUNDARIA CON LESION DE TIPO NEOPLASICA A NIVEL DE RECTO. MATERIAL FECALOIDEO EN CAVIDAD, arrojando DIAGNOSTICO Dx . TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO. Hallazgos acompañados de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA.

5. El día 21 de febrero ordenan la salida (dada de alta) de la paciente EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, y Ordenan cita médica para el día 25 de febrero del mismo año, en la clínica la MERCED con el medico ROBERTO QUINTERO.

6. El día 25 de febrero de 2019, el medico ROBERTO QUINTERO, ordenó valoración de COLONOSCOPIA TOTAL, donde indica biopsia por vía rectal.

7. Para el día 1 de marzo de 2019, se realiza por cirugía general, ecografía de tejidos blandos, pared abdominal y cultivo para microorganismos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

8. El día 11 de marzo de 2019, se ordena RESONANCIA MANGETICA NUCLEAR DE ABDOMEN SIN CONTRASTE, por el medico: ROBERTO QUINTERO y, LUEGO DE ESTA GECGA SE ORDENA VALORACION DE COLOSTOMIA

9. El día 10 de abril de 2019, la paciente, Acude a la atención con especialista, valoración y, orden de ecografía de tejidos blando de pared abdominal y de pelvis, donde se procede por el medico como PRÓXIMA RECOMENDACIÓN “EL CIERRE DE COLOSTOMÍA”.

10. El día 15 de abril, le entregan comentarios de pared abdominal, los cuales se describen; Así: “SEROMA EN PARED ABDOMINAL, DYO MEDIAL HERNIA EN FOSA Y, EVENTRACIÓN EN FLANCO IZQUIERDO”.

11. El día 19 de junio de 2019, se planea realizar: CIERRE DE COLOSTOMIA, LIASIS DE ADHERENCIA, Y ANASTOMOSIS se Programa cirugía para el día 24 de agosto del mismo año: Ordenan como valoración de; Tiempo de tromboplastina, Electrocardiograma, rayos X Tórax, más valoración por medicina interna.

12. Entre los días 23 y 29 de junio de 2019 se realizó CIERRE DE COLOSTOMIA a La paciente EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, ingresa con todos los cuidados pre quirúrgicos ordenados.

13. El día 09 de octubre de 2019 la paciente EUGENIA GONZALEZ, se dio cita, con cirugía general, Galeno dr. ROBERTO QUINTERO, en referida consulta, entrega orden de ECOGRAFIA DE TEJIDO BLANDO Y PARED ABDOMINAL Y PELVIS PARA PROXIMA INTERVENCION: RECONSTRUCCION DE LA PARED ABDOMINAL.; SE SOLICITA CITA PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENENTO Y ES ASIGNADA PARA EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

14. El día 16 de octubre de 2019, se realizó un estudio de ultrasonografía diagnostica de tejido blando de pared abdominal y pelvis, la cual arrojo como conclusión: EVENTRACION DE PARED ABDOMINAL.

15. El mismo día 13 de noviembre de 2019, día de mi cita Para su intervención quirúrgica con el medico ROBERTO QUITERO; Recibió la noticia por la clínica la MERDED, que el Dr. no me puede atender, ya que la clínica la MERDED no tiene contrato con COOMEVA EPS, Lo cual debe dialogar con su EPS para que me resuelva.

16. El día 25 de noviembre de 2019, presentó DERECHO DE PETICION a la empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS, con el objeto me “indicaran la entidad que debe resolver el servicio de reconstrucción de pared abdominal y malla, esta malla debe ser una malla especial”. De esta petición, NUNCA RECIBIÓ RESPUESTA, la EPS COOMEVA, se encuentra en una flagrante vulneración a Mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, irrespetando, abusando del deber legal y constitucional; máxime, pasando con suspicacia y desconsideración por los derechos constitucionales de sus usuarios.

17. El mismo día 25 de noviembre de 2019, presentó DERECHO DE PETICION, ante la IPS CLINICA “LA MERCED” con el objeto de solicitar: “1. El motivo por el cual se dio la cancelación de la cita con especialista (cirugía) de 2019, en la clínica le MERCED; y, 2. indique la entidad que debo seguir para dar continuidad al tratamiento y reconstrucción de la pared abdominal con colocación de malla”. Al respecto, esta IPS respondió mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2019: “..... es una IPS cuya finalidad es la prestación de servicios médicos hospitalarios, pero no toma decisión directa relacionada con la función que ejerce una EPS.

En el caso concreto me permito manifestarle que a la fecha la Ips que represento NO TIENE CONTRATO con la entidad COMEVA EPS, por cuanto el contrato con dicha EPS culmino el 31 de octubre de 2019”.

18. Luego de esta noticia, impase y dificultad respecto con su EPS COOMEVA, Y EL CONTRATO con la IPS CLINICA LA MERCED; mi “situación de salud decaía; Digo, TERRIBLE NOTICIA! ya que desde el mes de enero de 2019, venía siendo atendida por el medico ROBERTO QUINTERO, galeno que trataba su patología con PERICIA y que ya estaba a punto en resolver su condición de salud según historia clínica, Desafortunadamente, a causa de la TERMIACION DE UN CONTRATO ENTRE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

COOMEVA, y CLINICA LA MERCED, quedo a la deriva, y en condiciones de afectación y detrimento en su salud.

Solicita que al momento del fallo de tutela, se contemple la resolución de fallar conforme a que la cirugía o intervención de CORRECCION de HERNIA VENTRAL con COLOCACION DE MALLA Y RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL SIMULTANEA EN ACOMPAÑAMIENTO DE CIRUJANO PLASTICO; sea llevada a cabo por el Galeno ROBERTO QUINTERO QUIEN SE ENCUENTRA VINCULADO A IPS CLINICA LA MERCED. corrección de EVENTRACCION previa, POR CIRUGIA GENERAL.

Las cirugías son de tipo funcionales o reparadoras, que “se practican sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo. Indica que su estado es crónico y de mediata intervención, siente mucho dolor; ni los analgésicos de mayor poder me apaciguan; cada día esto se vuelve progresivo, además de ello, son varias las cirugías por realizar.

19. En la nueva vinculación contractual de EPS COOMEVA, día 12 de febrero de 2020, se asignó cita con cirujano plástico Estético y Reconstructivo ROBERTO E. GARCIA, quien en HISTORIA CLINICA No 166617334, redacto: Paciente femenina de 73 años fue sometida a colostomía el 23 de enero de 2019 cierre dela misma el 24 de agosto de 2020; posterior a esto secularmente desarrolla EVENTRACCION EN LA PARED ABDOMINAL, ESTA LE GENERA DOLOR INTENSO EN DICHA AREA POR PROTRUSION. FUE VALORADA POR CIRUJANO GENERAL QUIEN CONSIDERA REALIZACION DE CORRECCION DE HERNIA VENTRAL COLOCACION DE MALLA Y SOLICITA CONCEPTO PARA RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL SIMULTANEA EN ACOMPAÑAMIENTO DE CIRUJANO PLASTICO.

PACIENTE TIENE PENDIENTE TAC DE ABDOMEN INDICADO POR CIRUJAO GENERAL.

ABDOMEN según historia clínica: Se evidencia HERNIA EN PARED ABDOMINAL, COMPROMETIENDO HEMIABDOMEN CON PRESENCIA DE GRAN COLGAJO DERMOGRASO REDUNDANTE A NIVEL DE INTERTRIGO

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DESCRITO HALLAZGOS REGISTRADO, SE CONSIDERA QUE PACIENTE SE VERÍA BENEFICIADO DE RECOSTRUCCION ABDOMINAL PREVIA CORRECCION DE EVENTRACCION INDICADA POR CIRUGIA GENERAL.

SE EXPLICAN LOS PROCEDIMIENTOS QUIRRURGICOS, RIESGOS, POSIBLES COMPLICACIONES; ASI COMO PRONOSTICO.

SE EMITE ORDEN PARA PROCEDIMIENTO Y SE DILIGENCIA MIPRES DEL MISMO. CODIGO MIPRES # 20200212188017423577.

20. Como bien puede observar, la EPS COOMEVA, ha partido mi asistencia, atención e intervención urgente desde el día 13 de noviembre de 2019; cuando a rendir atención y asistencia a su cita, se encuentra con la sorpresa de que la referida había sido cancelado por razones de TERMINACION DE CONTRATO con la CLINICA LA MERCED, dejando a la destemplanza los intereses y derechos de los afiliados. La EPS COOMEVA, no tiene moderación, prudencia, mucho menos diligencia en sus manifestaciones de voluntad; COOMEVA EPS, ha dilatado de manera evidente la autorización que debe dar IPSO FACTO a mi cirugía de REALIZACION DE CORRECCION DE HERNIA VENTRAL COLOCACION DE MALLA Y SOLICITA CONCEPTO PARA RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL SIMULTANEA EN ACOMPAÑAMIENTO DE CIRUJANO PLASTICO. corrección de EVENTRACCION previa, POR CIRUGIA GENERAL, pues, la EPS COOMEVA, con su dilación injustificada de los términos y, su ausencia en resolver con eficacia la necesidad que le embarga, a razón de los fuertes dolores generales, molestias corporales y diversas dificultades para llevar una vida con dignidad, viola, quebranta y lesiona mis derechos a la salud, vida e integridad. Maxime, cuando es una persona de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

tercera edad con 73 años de vida, de protección especial y prioridad en el sistema por presentar patología como la que padece.

Desde el 13 de nov de 2019, cambiaron de IPS , y desde el 12 de febrero de 2020, ordeno PACIENTE CON CUADRO CLINICO DESCRITO HALLAZGOS REGISTRADO, SE CONSIDERA QUE PACIENTE SE VERIA BENEFICIADO DE RECONSTRUCCION ABDOMINAL PREVIA CORRECCION DE EVENTRACCION INDICADA POR CIRUGIA GENERAL.

SE EXPLICAN LOS PROCEDIMIENTOS QUIRRURGICOS, RIESGOS, POSIBLES COMPLICACIONES; ASI COMO PRONOSTICO.

SE EMITE ORDEN PARA PROCEDIMIENTO Y SE DILIGENCIA MIPRES DEL MISMO. CODIGO MIPRES # 20200212188017423577.

Una vez diligenciado el formato mipres, señala que se encuentra, con una nueva sorpresa, la cual es que desde el día 16 de marzo de 2020, su solicitud de mipres por autorización de cirugía, aún se encuentra en ESTUDIO. Mientras tanto su enfermedad, aqueja su vida y salud, con fuertes dolores, que le hacen quejar de sufrimiento y, a mi familia, indica que su casa de dolor a causa de su enfermedad, y la negligencia, y falta de sentido humano de su EPS COOMEVA.

Solicita al despacho, se garantice sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD Personal Y VIDA DIGA; ordenando a su EPS COMEVA, efectuarle la cirugía ordenada REALIZACION DE CORRECCION DE HERNIA VENTRAL COLOCACION DE MALLA Y SOLICITA CONCEPTO PARA RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL SIMULTANEA EN ACOMPAÑAMIENTO DE CIRUJANO PLASTICO. corrección de EVENTRACCION previa, POR CIRUGIA GENERAL, PANICULECTOMIA DE ABDOMEN

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 26 de junio de 2020, siendo recibida por Secretaría de este Juzgado el mismo día, en el correo electrónico institucional.
- En el auto admisorio, se ordenó notificar a la parte accionada EPS COOMEVA Y CONSALUD y como terceros con interés a las siguientes entidades: **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CONSALUD, CLÍNICA LA MERCED, ADRES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO.**

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS Y DE LOS TERCEROS CON INTERES

EPS COOMEVA

OSVALDO ALVARADO CASTRO, obrando en calidad de Analista Jurídico de la entidad, señaló:

Que se trata de una Usuario de sexo femenino, 74 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de beneficiaria de la eps, quien instaura acción de tutela donde solicita le sea autorizado el procedimiento corrección de hernia ventral con malla y reconstrucción de pared abdominal

se remitió el caso, al ÁREA DE AUDITORIA MEDICA conformada por el Medico y/o Enfermera Auditor CARLOS HERNANDO ARBELAEZ TORO el cual conceptúa lo siguiente: al realizar trazabilidad en el sistema encontramos paniculectomia de abdomen, la solicitud no. 202321788 del 28-06-2020, para consulta de primera vez por especialista en cirugía general, en estado aprobada. en el sistema no se encuentra orden de cirugía pendiente por aprobar, en lo que tiene que ver con eventrorrafia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Se remitió, caso a Mary Luz Orozco, para que contactara, al usuario y verificar con IPS la fecha de programación de dicha cita para programar cirugía. inmediatamente se aclare el caso se programará la cita de manera prioritaria.

Con respecto a la integralidad no debe ser procedente autorizar el tratamiento integral, toda vez que la EPS COOMEVA tendrá toda la disposición para garantizar los servicios que hacen parte del plan obligatorio de salud. En tal sentido, no es viable amparar derechos a futuro, porque los fallos debían ser determinables e individualizados, y considera que no se debe presumir la mala fe de la entidad en los tratamientos que tenga que prestar, en ocasiones futuras.

En conclusión, no existe ningún derecho fundamental violado o puesto en peligro de violación, cuando surge claro que la EPS, ha actuado acorde con los procedimientos previstos para ello en la ley, los decretos y los Resoluciones respectivas, por lo cual queda completamente desvirtuada la imputación a COOMEVA EPS S.A de violación a derecho alguno contra el accionante o falta de prestación de un servicio.

En el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado la viabilidad de la acción de tutela, y deberá despacharse desfavorablemente el amparo solicitado pues con las pruebas aportadas no se desprende perjuicio alguno, ni la amenaza inminente a los derechos fundamentales enunciados por la accionante, la Entidad Promotora de Salud le esta brindado toda la atención que esta demande dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud.

Solicita entonces:

1. NO TUTELAR la solicitud del usuario ya que, de acuerdo a lo informado por el auditor médico, al usuario se le genero la orden para la solicitud del requerimiento tutelado, por tal motivo en ningún momento se está violentando los derechos fundamentales del accionante, ya que nuestro objetivo es realizar todas las gestiones necesarias para el restablecimiento de la salud del accionante.
2. DESESTIMAR la solicitud de INTEGRALIDAD en tal sentido, no es viable amparar derechos a futuro, porque los fallos debían ser determinables e individualizados, y considera, que no se debe presumir la mala fe de la entidad basándose en tratamientos que el usuario aun no necesita ni ha solicitado. Cons. 305899
3. Solicita al despacho, que de no atender los argumentos planteados, se CONCEDA EL RECOBRO al FOSYGA al 100% por haber cumplido lo establecido en la ley, y cancelar a COOMEVA EPS la totalidad de los costos incurridos por el cumplimiento del fallo de tutela por todos aquellos servicios que requiera en cumplimiento del fallo de tutela y que no se encuentran dentro de las coberturas del POS, el cual no se encuentren establecidos dentro del Plan de Beneficios POS, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas.
4. En caso de conceder las pretensiones de la accionante, se solicita que quede consignado taxativamente que el cumplimiento del fallo de tutela deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVA E.P.S. S.A. esté vigente.
5. Finalmente, de manera respetuosa, solicita al Juez de Tutela, que, de proferirse el fallo de tutela a favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral, ordenando los servicios requeridos de manera taxativa.

CONSALUD IPS

Madelayne Molina De La Torre, en mi calidad de representante legal de la IPS COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES, señaló:

Nos oponemos a las pretensiones del accionante y solicito **DENEGAR POR IMPROCEDENTE**, en lo que tiene que ver con la IPS COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES, ya que esta institución prestadora de servicios de salud, **NO ha vulnerado o amenace con su actuación vulnerar algún derecho fundamental de la accionante**, nuestra institución es una IPS que tiene suscrito con COOMEVA EPS SA., un contrato de servicios de salud de primer nivel, por lo que la paciente fue atendida el día 12 de febrero de 2020 por nuestro médico especialista cirujano plástico ROBERTO GARCÍA VILLANUEVA, como lo reconoce la paciente en el hecho (19) relatados en la presente acción constitucional, el cual emite



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

orden MIPRES de cirugía para procedimiento consistente en **RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL PREVIA CORRECCION DE EVENTRACION**, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos a la salud por parte del médico especialista ni de esta institución a la accionante, orden médica para la realización de la cirugía antes descrita la cual le corresponde gestionar y ser autorizada por parte de COOMEVA EPS SA., por ser la EPS de la accionante y no por parte de esta IPS por no ser la encargada de la autorización del tratamiento ordenado por el médico tratante.

CLINICA LA MERCED

AIXA GARRIDO RIASCOS, en calidad de representante legal de la **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.**, señaló:

Dentro del presente caso que CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. no es la entidad llamada a responder, máxime si se tiene en cuenta que la CLÍNICA LA MERCED no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que siempre se le brindó la atención que requirió en sus diferentes momentos históricos, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a su vez no es la legitimada ni autorizada para el suministro y/o prestación del servicio médico solicitado por no tener vínculo contractual con COOMEVA EPS.

Y es que la accionante está afiliada a la Eps COOMEVA, y la IPS CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., no tiene contrato vigente para la atención de los servicios en salud que requieran sus afiliados, por lo tanto, CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., no está legitimada para poder garantizar la prestación del servicio médico de la accionante afiliada a COOMEVA EPS, como tampoco hace parte de la red de apoyo de la ya mencionada EPS.

Por lo que es IMPROCEDENTE fallar en contra de la IPS, dado que adolece de facultad procesal para actuar como parte accionada, siendo procedente su DESVINCULACIÓN.

SUPERSALUD

ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, INDICÓ:

Que solicita, desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

No obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Oficina indicó que se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- LA PREVALENCIA DEL CRITERIO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA.
- LA ATENCIÓN MÉDICA Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER TRABAS ADMINISTRATIVAS: *Es importante tener en cuenta que dentro de la eficiencia se encuentra la continuidad del servicio. De esta manera, no puede dilatarse, de manera injustificada, el tratamiento o procedimiento en materia de salud porque no sólo se quebranta de esta manera las reglas rectoras del servicio público esencial de salud, sino también los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden configurar un trato cruel para la persona que demanda el servicio, hecho que prohíbe el artículo 12 de la Carta Fundamental.*
- LA OPORTUNIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD: el artículo 365 de la Constitución Política consagra que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. La finalidad social del Estado frente a la prestación eficiente de los servicios públicos, surge del análisis del artículo 2º de la Constitución Política, que establece como uno de los principios fundamentales de los fines esenciales del Estado *"asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado"*, y del artículo 113 de la misma que se basa en el principio de la separación.
- LEY 1751 DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- DE LA ATENCIÓN INTEGRAL: respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se solicite al médico tratante de dicho paciente, cuál es el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad que padece.
- DE LA PROTECCIÓN QUE MERECE EL ADULTO MAYOR Y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD BAJO CRITERIOS JURISPRUDENCIALES: En razón a que la accionante es un (a) adulto (a) mayor, según se infiere del escrito de tutela, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2013 sobre el derecho fundamental a la salud, específicamente frente a la población adulta mayor y en situación de discapacidad, así:
"(...) La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material.
Esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.

Finalmente solicita, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

ADRES

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando en calidad de Apoderado, de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

acuerdo al poder conferido, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, señaló:

De acuerdo con la normatividad, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

En atención al requerimiento, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios**, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Adicionalmente, se solicita ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

La presente acción constitucional está dirigida contra una entidad particular, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

LA PARTE ACCIONANTE, Aportó las siguientes pruebas y anexos:

Anexo 1. Historia clínica. Clínica la merced. 13 de enero 2019 progresiva hasta febrero 2019.

Anexo 2. Resultados de laboratorio clínico. Clínica la merced. 7 febrero 2019.

Anexo 3. Informe de patología colon transversa Resección segmentaria. Clínica la merced. 1 de febrero 2019

Anexo 4. Informe de patología. Epiplon+ganglio de meso colon+bordes de resección de colost. Clínica la merced. 14 de enero 2019

Anexo 5. Descripción de cirugía. Colonoscopia total. Clínica la merced. 03 de abril 2019

Anexo 6. Resonancia magnética de abdomen con contraste. Clínica la merced. 20 de marzo 2019

Anexo 7. Solicitud de prequirúrgico. Clínica la merced.

Anexo 8. Comprobante de radicación de solicitud. Colectomía parcial con colostomía y cierre de segmento distal (Hartam) vía abierta. Comeva EPS. 19 de junio 2019

Anexo 9. Orden de cierre de colostomía manual. Clínica la merced. 19 de junio 2019.

Anexo 10. Consulta de control de cierre de colostomía. Clínica la merced. 19 de junio 2019

Anexo 11. RX de tórax. Ecocaribe Centro médico SAS IPS. 29 junio 2019

Anexo 12. Recomendaciones para procedimientos quirúrgicos. Clínica la merced. Dr Roberto Quintero. 24 de agosto 2019

Anexo 13. Epicrisis. Clínica la merced. 23 agosto 2019

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Anexo 14. Interconsulta ambulatoria. Convalecencia consecutiva a cirugía. Clínica la merced. 9 de octubre 2019

Anexo 15. Histórica clínica. Clínica la merced. 9 de octubre 2019

Anexo 16. Orden medicas ambulatorias. Ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis. Clínica la merced. 09 de octubre 2019

Anexo 17. Resultado de procedimiento. Ultrasonografia diagnostica de tejido blandos de pared abdominal y de pelvis. Promosalud sede hospitalaria clínica el prado SAS. 16 de octubre 2019.

Anexo 18. Derecho de petición dirigida a Coomeva EPS. Reconstrucción de pared abdominal con colocación de llama especial. 25 noviembre 2019.

Anexo 19. Derecho de petición dirigida a Clínica la merced. 25 noviembre 2019.

Anexo 20. Respuesta de la clínica la merced al derecho de petición radicado el 25 noviembre de 2019. 11 de diciembre 2019

Anexo 21. Interconsulta ambulatoria. Convalecencia consecutiva a cirugía. Clínica la merced. 12 de agosto 2019

Anexo 22. Interconsulta ambulatoria. Convalecencia consecutiva a cirugía. Clínica la merced. 9 de octubre de 2019

Anexo 23. Orden medicas ambulatoria. Ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis. Clínica la merced. 9 octubre 2019.

Anexo 24. Resultado de procedimiento. Ultrasonografia diagnostica de tejido blandos de pared abdominal y de pelvis. Promosalud sede hospitalaria clínica el prado SAS. 16 de octubre 2019.

Anexo 25. Orden para Paniclectomia de abdomen. Censalud. 12 de febrero 2020.

Anexo 26. Historia clínica. Coomeva. 12 de febrero 2020

Anexo 27. Diligencia mipres. Censalud. 12 de febrero 2020

Anexo 28. Pantallazo donde se da constancia que la solicitud de cirugía está en estudio.

CONSALUD IPS

- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla

CLÍNICA LA MERCED

- Certificado de existencia y representación Legal de la CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

SUPERSALUD

- Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019.
- Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019.
- Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.

Planteamiento del problema jurídico

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela, el despacho, deberá establecer si ¿La EPS COOMEVA EPS, vulneró, los derechos a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, de la accionante, al retardar la autorización de la cirugía ordenada, denominada, REALIZACION DE CORRECCION de HERNIA VENTRAL con COLOCACION DE MALLA Y RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL SIMULTANEA EN ACOMPAÑAMIENTO DE CIRUJANO PLASTICO, y corrección de EVENTRACCION previa, POR CIRUGIA GENERAL?

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario abordar los siguientes temas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Para solucionar estos interrogantes, el despacho, procederá a realizar un análisis de la jurisprudencia constitucional sobre: **(1)** examen de procedencia de la acción de Tutela, **(2)** Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia; **(3)** acceso a servicios y medicamentos excluidos del plan de beneficios en salud; **(4)** La acción de tutela y el cubrimiento de servicios e insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios); **(5)** El procedimiento jurisdiccional creado por la Ley 1122 de 2007 en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud; para, así, resolver el caso concreto.

(1) Examen de procedencia de la acción de tutela

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: *(i) Legitimación por activa*. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre¹. *(ii) Legitimación por pasiva*. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (1) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (2) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (3) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares *(iii) Inmediatez*. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo². *(iv) Subsidiariedad*. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto³ o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴ y se usa como mecanismo transitorio.

En el caso bajo estudio, el despacho, encuentra que: **(i)** con relación a la **legitimación por activa**, para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) **a nombre propio**; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, la acción fue interpuesta en nombre propio, por quien manifiesta que se le están vulnerando sus derechos, cumpliéndose con ello, el requisito relativo a la legitimación por activa.

¹ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

² En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

³ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁴ La jurisprudencia ha enfatizado en que éste debe caracterizarse por: “(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”. Adicionalmente, el peticionario tiene a su cargo sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que según ha señalado la jurisprudencia constitucional, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Ver las Sentencias T-309 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; y T-521 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

(ii) Con relación a la **Legitimación por pasiva**, se encuentra cumplido este requisito, puesto que, la presunta vulneración de los derechos de la actora se dio por la acción de EPS COOMEVA, quien es una entidad particular que presta un servicio público de salud.

(iii) en cuanto al requisito de **inmediatez**, se establece que del material probatorio que obra en el expediente, la accionante presentó la solicitud en tiempo, puesto que se encuentra padeciendo de una condición médica, motivo por el cual la vulneración debe ser considerada como actual.

y (iv) con relación al cumplimiento del requisito de subsidiariedad se realiza el siguiente análisis:

se tiene que, en principio, que la accionante podría acudir ante el mecanismo judicial creado por la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo la Corte Constitucional, ha reconocido que, este, se trata de un trámite judicial que, si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo que han impedido que pueda ser considerado como un procedimiento que, dadas las complicadas condiciones de salud de la solicitante y la expedita naturaleza de la protección que requiere, cuente con el suficiente nivel de idoneidad y eficacia como para inhabilitar la intervención del juez constitucional.

A pesar de que se trata de una Ley proferida en el año 2011, el procedimiento que diseñó no cuenta con (i) un término para resolver las impugnaciones que sean presentadas, ni (ii) con un mecanismo establecido a través del cual sea posible obtener la materialización de lo que sea ordenado.

Por esto, resulta evidente que, si bien formalmente existen mecanismos jurisdiccionales a través de los cuales la paciente, a través de su agente oficiosa, puede obtener la materialización de sus pretensiones, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional sobre la Litis sometida a conocimiento, pues no existe otro mecanismo de defensa que permita superar idónea y eficazmente esta situación.

(2) Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia⁵

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades⁶ y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, **su carácter de servicio público**.

En cuanto a la primera faceta, este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial⁷ y legislativo⁸, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, en la Sentencia T-760 de 2008⁹ se le concede esta naturaleza, por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia de las personas y por su condición de garante de la integridad física y moral de los individuos.

⁵ Las consideraciones que se exponen sobre el contenido y alcance del derecho a la salud reiteran las Sentencias T-235 de 2018 y T-336 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ Ver, entre otras, Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Ver Ley 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



En lo que respecta a su última faceta, el servicio de salud debe ser prestado conforme a la ley, de manera oportuna, eficiente y con calidad, en atención a los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Ahora bien, en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en sus dos aspectos descritos, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: (i) de un lado, como fundamental y autónomo; (ii) como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, (iii) como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¹⁰.

En efecto, la Ley estatutaria estableció una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, en los que se destacan entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad¹¹.

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015¹², cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

En lo que concierne a la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse de que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores¹³.

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (v) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos¹⁴. La jurisprudencia constitucional¹⁵ reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado deteriora la salud de un individuo.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que este involucra el respeto por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e

¹⁰ Artículo 2º de la Ley 1751 de 2015.

¹¹ Ver, entre otras, Sentencias T-612 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-499 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Artículo 5º de la Ley 1751 de 2015.

¹³ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Ver, entre otras, Sentencias T-737 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-754 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población¹⁶;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida¹⁷;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información¹⁸.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios¹⁹.

En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

(3) Acceso a servicios y medicamentos excluidos del plan de beneficios en salud-
Reglas y subreglas jurisprudenciales

Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS.

¹⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-199 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada, T-234 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-384 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Ver, entre otras, Sentencias T-468 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-563 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo y T-318 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Ver, entre otras, Sentencias T-447 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa, T-076 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-455 de 2015 M.P. Myriam Avila Roldán.

¹⁹ Ver, entre otras, Sentencias T-199 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada, T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-200 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-519 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



(4) La acción de tutela y el cubrimiento de servicios e insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios)²⁰

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), La Corte Constitucional, ha precisado²¹ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la **Sentencia T-017 de 2013**²², de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**²³, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

²⁰ Consideraciones que se toman de acuerdo con lo expuesto en las Sentencias T-637 y T-742 de 2017 de la Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² Sentencia T-017 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios.

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece²⁴.

La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera *subregla*, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio de un Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte²⁵, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

En torno a la segunda *subregla*, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte²⁶ que si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS²⁷. En cuanto a la tercera *subregla*, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno de la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

- i. Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.
- ii. Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente por el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud.

²⁴ Ver Sentencias T-099 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-899 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-975 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1024 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-180 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T- 955 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

²⁵ Cfr. T- 829 de octubre 5 de 2006, M. P. Manuel Jose Cepeda Espinosa; T-155 de marzo 2 de 2006, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1219 de diciembre 12 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T- 899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁶ T-873 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁷ Ante este problema, la Sentencia precisó que *“lo anterior plantea un problema de autonomía personal en la aceptación de los medicamentos ordenados por el médico tratante... el paciente queda en libertad de aceptar los medicamentos o tratamientos que le son prescritos por su médico tratante, y debe respetársele la decisión que se tome al respecto. Sin embargo, cuando el paciente ha decidido aceptar la orden de su médico tratante, la EPS está en la obligación de entregar los medicamentos, si... hace parte del POS y cuando están excluidos, su entrega depende de la previa verificación de los demás requisitos definidos por esta Corporación”*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

- iii. La Corte Constitucional, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

Por ejemplo, la **Sentencia T-899 de 2002**²⁸, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), y se concedió el otorgamiento de pañales que no habían sido formulados médicamente. En el fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, dada la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos de la peticionaria para pagarlos.

En este mismo sentido, recientemente se han proferido sentencias como la **T-226 de 2015**²⁹. En esta oportunidad, se ampararon los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que tenía comprometida su movilidad, autonomía e independencia y se encontraba en estado de postración. Por lo anterior, ante la evidente necesidad y su circunstancia particular se consideró que era posible prescindir de la orden médica para ordenar la entrega de pañales y se indicó la cantidad y periodicidad hasta que un médico tratante valorara a la paciente y determinara la cantidad precisa a entregar.

Así mismo, la **Sentencia T- 014 de 2017**³⁰, reiteró la jurisprudencia constitucional en los casos en que se reclaman servicios e insumos sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio. Bajo esta línea se ampararon los derechos de una persona adulta mayor que solicitó pañales sin prescripción médica en razón a que de la historia clínica se podía concluir la necesidad de dichos insumos.

Igualmente, la **Sentencia T-120 de 2017**³¹, con respecto a la solicitud de pañales, expuso que aunque los pañales, pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, en ese caso concreto se evidenció que eran necesarios en virtud del diagnóstico médico del menor de edad. Por tanto, se protegió el derecho a la vida digna del niño.

Finalmente, en torno a la cuarta *subregla*, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, toda vez que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada **Sentencia T-760 de 2008**, señaló que, dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “*afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona*”.

²⁸ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado, ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema.

(5) El procedimiento jurisdiccional creado por la Ley 1122 de 2007 en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud³²

Como se indicó en el estudio de procedencia, la acción de tutela únicamente procede cuando la protección requerida por el actor no cuenta con mecanismos judiciales ordinarios que puedan poner fin a la presunta vulneración que, de sus derechos fundamentales, aduce estar siendo víctima.

Al respecto, el artículo 41 la Ley 1122 de 2007³³ estableció un procedimiento judicial especial³⁴ cuyo direccionamiento se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual le permite, con las atribuciones propias de un juez y de manera definitiva, resolver en derecho controversias que se susciten entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus usuarios. Dicho artículo delimitó la competencia de estas facultades a las controversias que surjan respecto de los siguientes asuntos:

- “a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;*
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;*
- c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”. (Subrayas fuera del texto original)*

Para ello, esa misma Ley determinó que este procedimiento especial se caracterizaría por ser: **(i)** iniciado a solicitud de parte, **(ii)** desarrollado mediante un procedimiento preferente y sumario, **(iii)** regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, debido proceso y eficacia de los derechos en discusión y **(iv)**

³² Reiterado de la Sentencia T-527 de 2017.

³³ Con las modificaciones que le han sido introducidas por la Ley 1438 de 2011

³⁴ Aparte del procedimiento ordinario laboral que resuelve las controversias relativas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

informal, pues únicamente se requiere expresar las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud para que deba proferirse decisión al respecto.

Adicionalmente, se fijó que deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y podrá ser impugnado dentro de los 3 días posteriores su notificación.

Lo anterior, permitiría que, en el evento de realizarse un juicio *a priori* de este procedimiento, se concluya que se trata de uno que no solo es idóneo para otorgar la protección que se requiere en los eventos de controversias que surgen en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también eficaz, porque establece un procedimiento preferente y expedito a través del que se puede obtener la protección requerida.

Sin embargo, la Corte ha evidenciado que, desde un estudio más detallado de este especial procedimiento, resulta necesario considerar que aún existen múltiples falencias en su diseño que no solo restan eficacia a la protección que pretende otorgar, sino que adicionalmente lo convierten en un procedimiento que, en últimas, no permite obtener ningún tipo de alivio a la situación de desprotección *ius-fundamental* en la que se encuentran quienes acuden a él.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha evidenciado que existen dos falencias graves en la estructura de este especial procedimiento³⁵, estas son: **(i)** la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que respecto de la decisión adoptada pueda interponer³⁶ y **(ii)** la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado.

Sobre el primero de los defectos evidenciados se ha expresado que la inexistencia de un término preciso conlleva necesariamente a que el trámite pueda extenderse indefinidamente en el tiempo, sin que ello se compadezca de la especial situación de los solicitantes, quienes en la mayoría de los casos pretenden la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas o al mínimo vital y requieren de una solución con prontitud que los retire del estado de vulnerabilidad en que se encuentran³⁷.

En relación con los mecanismos para obtener el acatamiento a lo resuelto, se tiene que inicialmente la Ley 1122 de 2007 y su modificación en la Ley 1438 de 2011 no previeron ningún mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que su exigibilidad se veía cuestionada. No obstante lo anterior, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016³⁸ se dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela y, por ello, sería posible considerar que dicha falencia fue superada.

Con todo, se evidencia que, si bien se previó que el incumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia tendría los efectos previstos en el artículo 52 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, lo cierto es que no se fijó el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, ni de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, ni ante quien. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en sentencia C-243 de

³⁵ Se llama la atención en que si bien esta Corporación en las Sentencias C-117 y C-119 de 2008 estudió la constitucionalidad de este procedimiento y determinó que se encontraba de acuerdo con el ordenamiento jurídico superior, la Corte jamás se pronunció respecto de su idoneidad y eficacia.

³⁶ Ver, entre otras, las Sentencias T-728 de 2014 y T-121 de 2015.

³⁷ Sobre el particular, en Sentencia T-121 de 2015, esta Corporación conoció el caso de un menor de edad a quien se le expidió una orden médica para la realización de dos procedimientos quirúrgicos diferentes, pero respecto de los cuales solo le autorizaron uno. En aquella ocasión, esta Corte consideró que el amparo solicitado era procedente pues, no obstante el actor contaba con el procedimiento ante la superintendencia para obtener la materialización de sus pretensiones, en ese caso se trataba de (i) un menor de edad (sujeto de especial protección), (ii) que requiere de una pronta atención y (iii) cuya situación ya se encuentra en sede de revisión; motivo por el cual estimó desproporcionado remitirlo a efectuar el trámite previsto ante la superintendencia de salud, sobre todo, porque éste no cuenta con un término para resolver la impugnación.

³⁸ “El incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo funciones jurisdiccionales, acarreará las mismas sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

1996³⁹, establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido la consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier decisión de desacato que pueda tomarse queda en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera.

En ese orden de ideas, se tiene que el trámite judicial que efectúa la Superintendencia Nacional de Salud no solo adolece de un término en el que deba resolverse la impugnación, haciéndolo virtualmente infinito, sino que, además, dado el evento en el que se obtenga una resolución favorable, no existe un mecanismo efectivo a través del cual sea posible hacer exigible la decisión.

En conclusión, se tiene que, en los eventos en que se requiere de una respuesta pronta por parte del solicitante en cuanto su situación particular no admite demora alguna, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho, resolver la situación de una mujer de 72 años, que, de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que se le ha ordenado por el médico tratante realizarle, CORRECCION de HERNIA VENTRAL con COLOCACION DE MALLA Y RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL SIMULTANEA EN ACOMPAÑAMIENTO DE CIRUJANO PLASTICOM corrección de EVENTRACCION previa, POR CIRUGIA GENERAL, ya que desde el mes de enero de 2019, presentó fuertes dolores, que evidenciaron su condición médica, por lo que fue atendida en la clínica la Merced de Barranquilla, pero cuando ya estaban a punto de realizarle el procedimiento, se terminó la contratación, entre dicha entidad y la EPS COOMEVA.

Es importante indicar que, que, la EPS accionada, indicó en su informe que en el sistema encontraron, paniclectomia de abdomen, la solicitud no. 202321788 del 28-06-2020, para consulta de primera vez por especialista en cirugía general, en estado aprobada y en el sistema no se encuentra orden de cirugía pendiente por aprobar, en lo que tiene que ver con eventrorrafia. También indican que, se remitió, caso a Mary Luz Orozco, para que contactara, al usuario y verificar con IPS la fecha de programación de dicha cita para programar cirugía. inmediatamente y se aclare el caso se programará la cita de manera prioritaria; sin indicarse en qué fecha se ordenó dicha cita.

Por lo tanto, Como ya se señaló, en líneas arriba, la autorización del procedimiento, CORRECCION de HERNIA VENTRAL con COLOCACION DE MALLA Y RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL SIMULTANEA EN ACOMPAÑAMIENTO DE CIRUJANO PLASTICO, corrección de EVENTRACCION previa, POR CIRUGIA GENERAL, es la pretensión principal de la acción de tutela que nos ocupa, siendo importante indicar, que del material probatorio aportado por la accionante, se observa que fue atendida en la IPS, CONSALUD, por el médico Roberto García, el día 12 de febrero de 2020, quien solicita autorización para procedimiento PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, también se aprecian dentro de las pruebas aportadas, constancia del profesional de la salud, antes indicado, en el que se señala que se diligencia MIPRES, 20200212188017423577.

Es importante resaltar que, existe prueba que permite deducir, que de acuerdo a concepto de profesional de la salud, adscrito a la EPS ACCIONADA, la paciente requiere el

³⁹ En la que se declaró la inexecutable del fragmento que establecía el efecto devolutivo de la consulta, en cuanto estimó indispensable surtir el grado jurisdiccional de consulta para que la sanción impuesta pudiera surtir efectos, ello, dada la gravedad la sanción allí dispuesta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

procedimiento denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, y que se diligenció el formato MIPRES⁴⁰, puesto que existe un código, que lo identifica.

Así las cosas, y pese a que la entidad accionada, señaló que se procederá a asignar cita prioritaria, sin indicar fecha exacta en su contestación, el despacho, está en la obligación de reconocer la situación de debilidad manifiesta de la accionante, ante su estado de salud, por su edad y los antecedentes clínicos que presenta, por lo que, se hace necesario tutelar sus derechos fundamentales, y ordenar a la accionada, que dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, el procedimiento ordenado por el médico tratante, denominado PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN.

Finalmente, es pertinente, indicar, que a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, del Ministerio de Salud, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, incluidas las tecnologías y servicios que estaban por fuera del Plan de Beneficios, y salvo algunas excepciones se acaba la figura del recobro y con los giros anticipados se cubrirán dichos gastos, por lo cual se negará dicha solicitud.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

⁴⁰ MIPRES es una herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ARTETA TEJERA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, julio 09 de 2020.

Oficio. 1256

Señor(a) (es)
COOMEVA EPS

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

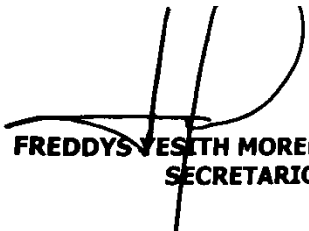
TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, julio 09 de 2020.

Oficio. 1257

Señor(a) (es)
EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

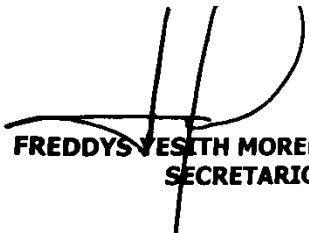
TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, julio 09 de 2020.

Oficio. 1258

Señor(a) (es)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

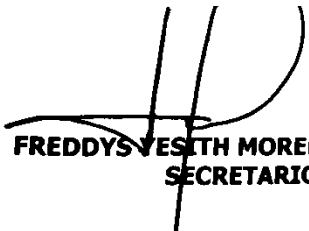
TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, julio 09 de 2020.

Oficio. 1259

Señor(a) (es)
MINISTERIO DE SALUD

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

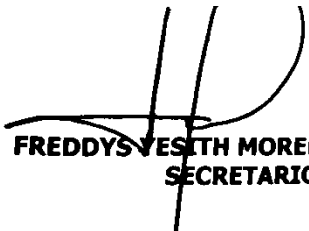
TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDY YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, julio 09 de 2020.

Oficio. 1260

Señor(a) (es)
SUPERSALUD

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

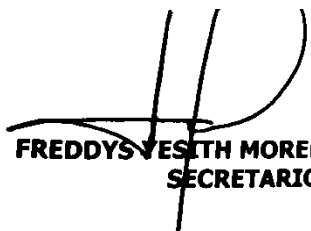
TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDY YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, julio 09 de 2020.

Oficio. 1261

Señor(a) (es)

ADRES

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

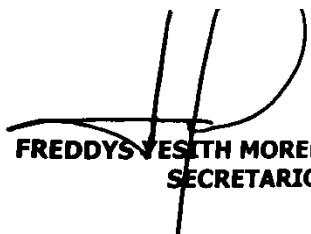
TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, julio 09 de 2020.

Oficio. 1262

Señor(a) (es)
CONSALUD

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

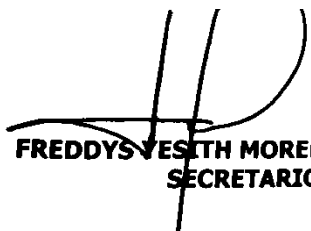
TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDY YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, julio 09 de 2020.

Oficio. 1263

Señor(a) (es)
CLÍNICA LA MERCED

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00174-00.
Accionante	EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
Accionado	COOMEVA EPS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, integridad y seguridad social, dentro de la acción de Tutela interpuesta por la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, contra, COOMEVA EPS.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS COOMEVA, que a través de su Representante Legal y/o a quien corresponda darles cumplimiento a los fallos de Tutela, proceda a autorizar, a favor de la señora, EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el procedimiento, denominado, PANICULECTOMÍA DE ABDOMEN, el cual fue prescrito, por su médico tratante, que se encuentra adscrito a la EPS. Una vez emitida la aludida autorización, deberá programarse fecha para su realización, la cual deberá asignarse en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de este fallo.

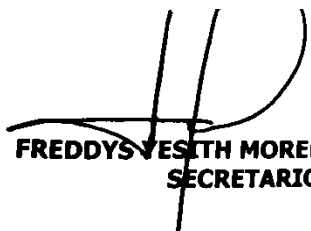
TERCERO. – SOLICITAR a la Supersalud, y de la Defensoría del Pueblo, realizar el correspondiente seguimiento al caso, con el fin que efectúen las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, impongan las sanciones reguladas en la ley, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

CUARTO: NO ORDENAR recobro a la Adres, requerida por la entidad accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

SEXTO. - De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO